



Tratado sobre Sistemas de Pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana

Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana

Preámbulo

Los Estados Parte,

Considerando que los sistemas de pagos y de liquidación de valores son esenciales para el funcionamiento y desarrollo de los sistemas financieros, que su solidez y seguridad jurídicas son requisitos fundamentales para mantener y promover la estabilidad financiera de la Región; y que posibilitan el desarrollo de mecanismos complementarios fundamentales para la integración financiera regional

Visto el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), suscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el cual se acordó perfeccionar la integración monetaria y financiera centroamericana mediante el mantenimiento de una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona, permitir el uso de diferentes medios de pago, facilitar la libre transferencia de capitales y promover la integración financiera y de los mercados de capitales de los Estados Parte.

Conscientes de que los sistemas de pagos pueden estar expuestos a una serie de riesgos, entre los que se incluye el riesgo legal, y que un marco jurídico insuficiente o que genere incertidumbre puede causar o incrementar los riesgos de crédito o de liquidez, y con ello el riesgo sistémico;

Observando que es necesario definir con claridad estándares regionales, de conformidad con los estándares internacionales, para los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica, que brinden adecuada protección jurídica a las crecientes operaciones, locales e internacionales, que se cursan por medio de dichos sistemas, y a la vez, reforzar la vigilancia sobre ellos con el fin de velar por su buen funcionamiento, seguridad y eficiencia;

Tomando nota que el Consejo Monetario Centroamericano, como parte de su “Proyecto de armonización y fortalecimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana” ha aprobado los principios contenidos en la “Ley Modelo sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana”, la que considera como un instrumento adecuado para establecer estándares regionales sobre esta materia.

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las normativas nacionales que, con base en la “Ley Modelo”, apruebe cada uno de los Estados de la Región, mediante una normativa regional que recoja principios y normas, para armonizar y fortalecer los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la Región, en consonancia con los más altos estándares internacionales.

han acordado el siguiente

Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente tratado tiene por objeto propiciar la seguridad jurídica, el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores con importancia sistémica de la Región, así como fortalecer las competencias de los bancos centrales sobre los sistemas de pagos de los Estados Parte.

2. Las disposiciones del presente tratado se aplicarán a los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la Región, a sus entidades administradoras y participantes, así como, en lo conducente, a los bancos centrales y a otras entidades estatales de los Estados Parte.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos del presente tratado:

- a) Se entenderá por un “sistema de pagos” el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes de transferencia de fondos entre sus entidades participantes.
- b) Se entenderá por un “sistema de liquidación de valores” el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto principal la ejecución de órdenes de transferencia de valores y, en su caso, de las transferencias de fondos asociadas a las mismas.
- c) Se entenderá por “sistema con importancia sistémica” aquel sistema de pagos o de liquidación de valores cuyo correcto funcionamiento es fundamental para la eficacia de los mercados financieros y que es susceptible de transmitir sus perturbaciones a los participantes y a otros sistemas, incluso internacionalmente.
- d) Se entenderá por “participante” una entidad financiera sujeta a supervisión, o una entidad pública o con garantía pública, aceptada como miembro en un sistema de pagos o de liquidación de valores de acuerdo con sus normas de funcionamiento, y que es responsable frente a él de asumir las obligaciones de liquidación derivadas de las órdenes de transferencia introducidas en el mismo. Podrán también ser participantes el Banco Central de un Estado Parte, así como el administrador, agente de liquidación o cámara de compensación de otro sistema.
- e) Se entenderá por “administrador del sistema” la entidad que opera un sistema de pagos o de liquidación de valores.
- f) Se entenderá por “orden de transferencia de fondos” la instrucción dada por un participante a través de un sistema, para poner a disposición del beneficiario designado en dicha instrucción una cantidad determinada de dinero, o asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de funcionamiento del sistema.
- g) Se entenderá por “orden de transferencia de valores” la instrucción dada por un participante a través de un sistema de liquidación de valores para transmitir al beneficiario designado en dicha instrucción la propiedad o cualquier otro derecho sobre determinados valores.
- h) Se entenderá por “compensación” o “neteo” la conversión, de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores aceptadas por el sistema, en un único crédito u obligación, de modo que sólo sea exigible el crédito neto o la obligación neta.
- i) Se entenderá por “garantías” todo activo liquidable, incluido el dinero, destinado a asegurar los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia de fondos o de valores tramitadas dentro de un sistema.

- j) Se entenderá por “procedimiento de reorganización o liquidación de un participante” cualquier procedimiento, sea administrativo o judicial, de carácter universal, previsto por la legislación interna de un Estado Parte, que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos del participante.
- k) Se entenderá por “momento de incoación” el momento en que, con arreglo a la legislación de un Estado Parte, se dicte una resolución, administrativa o judicial, de reorganización o liquidación de un participante.
- l) Se entenderá por “agente de liquidación” la entidad en cuyas cuentas se realizan las operaciones de liquidación de las órdenes de transferencia tramitadas dentro de un sistema.
- m) Se entenderá por “Región” o “Estados Parte” el conjunto de Estados constituido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana

CAPÍTULO II

Reconocimiento y protección jurídica de los sistemas

Artículo 3. Reconocimiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

1. Cada uno de los Estados Parte, por medio de su banco central u órganos o instituciones competentes según el derecho interno, siguiendo los estándares internacionales, determinará los requisitos que debe cumplir un sistema de pagos o de liquidación de valores para que sea reconocido y, por consiguiente, goce de la protección jurídica otorgada por este tratado, así como el procedimiento para dicho reconocimiento.

2. Los bancos centrales o los órganos o instituciones competentes según el derecho interno de cada Estado serán los encargados de otorgar el reconocimiento a los sistemas de pagos y de liquidación de valores. Con ese fin, evaluarán los sistemas existentes, y en caso de que, por razones de riesgo sistémico, éstos deban ser reconocidos, podrán requerir al administrador del sistema el cumplimiento de los requisitos correspondientes en el plazo que al efecto señalen.

3. Los bancos centrales o los órganos o instituciones competentes según el derecho interno de cada Estado deberán publicar en la forma prevista en el ordenamiento de cada Estado la lista de entidades participantes en los sistemas reconocidos y cualquier cambio en ella, e informar a las autoridades competentes de los otros Estados Parte acerca de los sistemas reconocidos y sus entidades participantes.

Artículo 4. Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de fondos o de valores.

Las órdenes de transferencia de fondos o de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del momento determinado por las normas de funcionamiento del sistema.

Artículo 5. Firmeza de las órdenes válidamente aceptadas en un sistema reconocido.

1. Las órdenes de transferencia de fondos o de valores, tramitadas y válidamente aceptadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, así como la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas y las obligaciones resultantes de dicha compensación o neteo, serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros. No podrán ser impugnadas o anuladas por causa alguna, ni siquiera por la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante, siempre que dichas órdenes hayan sido válidamente aceptadas por el sistema antes del momento de incoación del procedimiento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de cualquier interesado para exigir las indemnizaciones o responsabilidades que procedan, según el ordenamiento jurídico vigente en cada Estado Parte, por una actuación contraria a derecho realizada en el marco del

sistema, o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o hubieran resultado beneficiarios de ella.

La determinación del momento de aceptación corresponderá a las normas de funcionamiento del sistema.

2. Las obligaciones de los participantes derivadas de las órdenes de transferencia válidamente aceptadas por un sistema de pagos o de liquidación de valores reconocido en cualquier Estado Parte, y las que resulten de la compensación o neteo que, en su caso, tenga lugar entre ellas, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento del sistema. Lo anterior no implicará obligación alguna para el administrador del sistema o agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante.

3. Cuando, excepcionalmente, las órdenes de transferencia sean válidamente aceptadas después de la incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación a un participante, y hayan sido compensadas y liquidadas en el mismo día en que se haya iniciado dicho procedimiento, sólo serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros si el administrador del sistema puede probar que no tenía conocimiento del inicio del procedimiento de reorganización o liquidación.

Artículo 6. Inembargabilidad de cuentas en el Banco Central.

Serán inembargables los fondos mantenidos por los participantes en las cuentas en los bancos centrales que sean usadas para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema reconocido en un Estado Parte.

Artículo 7. Régimen aplicable a las garantías constituidas a favor de un sistema o de sus participantes.

1. En caso de incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante con base en la legislación de un Estado Parte, la constitución de garantías por parte de dicha entidad en el marco de funcionamiento de un sistema reconocido, a favor del mismo o de sus participantes, así como los saldos de las cuentas o registros que den soporte a éstas, no se verán afectadas por los citados procedimientos ni por eventuales medidas de carácter retroactivo acordadas por la autoridad competente que tramite el procedimiento contra dicha entidad.

2. La ejecución de dichas garantías tampoco se verá afectada por los citados procedimientos, y se realizará fuera de ellos.

Artículo 8. Obligaciones de notificación en casos de procedimientos de reorganización o liquidación de entidades participantes.

1. Las autoridades administrativas o judiciales competentes de un Estado Parte que reciban una solicitud de iniciar un procedimiento de reorganización o de liquidación de una entidad sujeta a supervisión, deberán notificarla inmediatamente al respectivo banco central o autoridad supervisora del mercado de valores, quienes deberán remitir a dicha autoridad la lista de los sistemas reconocidos en cualquiera de los Estados Parte en los que la entidad afectada participe, y el nombre y domicilio de su administrador.

2. En caso que una autoridad administrativa o judicial competente de un Estado Parte dicte una resolución que dé inicio a un procedimiento de reorganización o de liquidación contra un participante de un sistema reconocido en cualquier Estado Parte, deberá notificarla inmediatamente a los administradores de los sistemas en los que la entidad participe, a la autoridad competente de su supervisión, al banco central y, en caso de participantes en un sistema

de liquidación de valores, a la respectiva autoridad supervisora del mercado de valores. El administrador deberá informar de manera inmediata sobre dicha situación a los otros participantes en el sistema.

3. Los bancos centrales y las autoridades supervisoras de los mercados de valores de los Estados Parte comunicarán a la brevedad posible el contenido de estas resoluciones a los otros bancos centrales y autoridades de supervisión del mercado de valores de los otros Estados Parte, quienes inmediatamente trasladarán su contenido a los administradores de los sistemas reconocidos en su respectivo Estado.

CAPÍTULO III

Normas de derecho internacional privado

Artículo 9. Derecho aplicable en caso de incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación de un participante en un sistema reconocido en un Estado Parte.

En caso de incoación de un procedimiento de reorganización o liquidación contra un participante en un sistema reconocido en un Estado Parte, los derechos y obligaciones que se deriven de su participación en ese sistema se regirán por la ley aplicable a dicho sistema

Artículo 10. Derecho aplicable a las garantías constituidas en el marco del funcionamiento de un sistema reconocido en un Estado Parte.

Las garantías constituidas mediante valores o derechos sobre valores e inscritas en un registro de un Estado Parte, a favor de un sistema reconocido en otro Estado Parte o de sus participantes, se regirán por la ley del Estado donde se encuentre situado dicho registro.

CAPÍTULO IV

Vigilancia de los sistemas de pagos

Artículo 11. Competencias de los bancos centrales.

1. Los bancos centrales de los Estados Parte velarán por el buen funcionamiento, seguridad y eficiencia de los sistemas de pagos, ejerciendo labores de vigilancia sobre estos, sus administradores y participantes, definiendo principios, normas y estándares, y verificando su cumplimiento, independientemente de que los sistemas sean operados por el propio banco central o por administradores privados.

2. Cada banco central dará seguimiento al desarrollo de los sistemas de pagos en su país con el fin de asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago, e identificar y evaluar la naturaleza y magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento.

3. Cada banco central podrá emitir regulaciones de cumplimiento obligatorio, requerir coactivamente información a los administradores y participantes de los sistemas, aprobar programas de ajuste de estricta ejecución, suspender o dejar sin efecto cuando sea imprescindible las decisiones de un administrador, y formular requerimientos coactivos a dichos administradores y participantes.

4. Los Estados Parte establecerán en su propio ordenamiento jurídico las infracciones administrativas y correspondientes sanciones a los incumplimientos de las obligaciones de administradores y participantes de los sistemas reconocidos.

5. Con el fin de promover el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, los bancos centrales de los Estados Parte podrán establecer y administrar sistemas de pagos, y emitir sus correspondientes normas de funcionamiento. En este caso, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la separación de las funciones de administración de aquellas funciones derivadas de su deber de vigilancia.

Artículo 12. Cooperación entre bancos centrales y autoridades supervisoras.

Los bancos centrales y autoridades supervisoras de los Estados Parte deberán cooperar entre sí con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas de pagos de la Región. A tal fin, podrán firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.

Artículo 13. Sistemas de pagos regionales.

1. El Consejo Monetario Centroamericano podrá crear sistemas de pagos regionales, a los cuales se les aplicará la protección jurídica establecida en este tratado. La vigilancia de estos sistemas regionales corresponderá al Consejo Monetario, quien también podrá establecer los requisitos que debe cumplir el administrador del sistema, así como dictar normativas de cumplimiento obligatorio.

2. El Consejo evaluará los sistemas de pagos regionales que existan o eventualmente lleguen a existir, y en caso de que, por razones de riesgo sistémico, estos deban ser reconocidos, deberá requerir al sistema y a su administrador el cumplimiento de los estándares internacionales y normas regionales aplicables, así como el cumplimiento de los requisitos correspondientes, en el plazo que al efecto le señale, con el fin de proceder a su reconocimiento y garantizar que reciba la protección jurídica establecida en este tratado.

3. El Consejo Monetario Centroamericano desarrollará la normativa contenida en este tratado mediante resoluciones, reglamentos, acuerdos o recomendaciones, tal como se definen en el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo 14. Ratificación y depósito.

1. Este Tratado está sujeto a ratificación en cada uno de los Estados signatarios, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, la cual asumirá las funciones de Depositario.

Artículo 15. Adhesión.

Este Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiere suscrito originalmente, a criterio del Consejo Monetario Centroamericano.

Artículo 16. Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor ocho días después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes, y para los demás Estados, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 17. Enmiendas.

1. Los Estados Parte podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado, las cuales, una vez aprobadas según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Estado Parte, constituirán parte integral de este Tratado.
2. Las enmiendas entrarán en vigor ocho días después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros Estados depositantes, y para los demás, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos de ratificación de la enmienda.

Artículo 18. Obligaciones del depositario.

1. El Depositario, al entrar en vigor el Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines que señala el artículo 102 de la Carta de esta Organización.
2. El Depositario comunicará a los Estados Parte el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión; la fecha en que el Tratado o cualquier enmienda entre en vigor con respecto a cada Estado Parte; y cualquier denuncia y la fecha en que esta surtirá efecto.

Artículo 19. Reservas.

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 20. Denuncia.

En cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado, cualquier Estado Parte podrá denunciarlo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que el Depositario haya recibido la correspondiente notificación. El Tratado permanecerá en vigor para los otros Estados Parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en un único ejemplar en idioma español.

Signado por cada representante el día y lugar indicado.

En representación de la República de Costa Rica
San José, 24 de julio de 2006
Francisco de Paula Gutiérrez

En representación de la República de El Salvador
San Salvador, 19 de diciembre de 2006
Luz María Serpas de Portillo

En representación de la República de Guatemala
San José, 28 de agosto de 2006
Lizardo Arturo Sosa López

En representación de la República de Honduras
Roatán, 17 de noviembre de 2006
Gabriela Núñez de Reyes

En representación de la República de Nicaragua
Punta Cana, 29 de junio de 2006
Mario Arana Sevilla

En representación de la República Dominicana
Punta Cana, 29 de junio de 2006
Héctor Valdez Albizu